

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: UNA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO Y EL MEDIO AMBIENTE *

Albino Segura Penagos**
Luis Guillermo Muñoz Angulo***

RESUMEN

La participación ciudadana es un elemento que permite la integración del individuo particular con el gobierno y la toma de decisiones. Enmarcado en el sistema político democrático, este mecanismo es una herramienta que contribuye en la búsqueda del desarrollo de las personas desde una perspectiva holística y que genera las posibilidades de coordinar procesos de protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, contribuyendo con la búsqueda de soluciones al problema del medio ambiente.

Palabras clave: participación ciudadana, desarrollo, medio ambiente, desarrollo humano, desarrollo sostenible.

ABSTRACT

Civil participation is an element that allows the integration between the person and the government decision-making. Framed in the political democratic system, this mechanism is a tool that contributes in the search of the human development, from a holistic perspective, and that allows to create alternatives for the protection and sustainable use of the natural resources, helping with the search of solutions to the environment problem.

Key words: civil participation, development, environment, human development, sustainable development.

Fecha de recepción: 16 de abril de 2010. Fecha de aceptación: 4 de mayo de 2010.

* El presente artículo es resultado del informe técnico final de la investigación titulada "Mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento de cuencas hidrográficas. El caso de la quebrada 'la Velásquez' del Municipio de Puerto Boyacá", de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, UNIAGRARIA.

** Docente – Investigador, UNIAGRARIA. Especialista en Derecho Público, Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Docencia e Investigación Universitaria, Universidad Sergio Arboleda. Magíster en Docencia e Investigación Universitaria, Universidad Sergio Arboleda. Candidato a Magíster en Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Correo electrónico: albino.segurapenagos@gmail.com

*** Investigador UNIAGRARIA. Especialista en Docencia e Investigación Universitaria, Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Ambiente y Desarrollo Local, Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Candidato a Maestría en Análisis de Problemas Políticos, Económicos e Internacionales Contemporáneos de la Universidad Externado de Colombia y el IAED. Correo electrónico: guillomuoz@yahoo.com.mx

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Es la participación ciudadana una herramienta que facilita los procesos de desarrollo en las regiones, localidades y que permite atender de mejor manera la problemática ambiental actual?

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Se tuvo en cuenta el método dialéctico, el cual concibe todo lo existente en un constante devenir y evolución de contradictorios, donde se producen transformaciones de carácter cuantitativo que se acumulan y propician cambios cualitativos como mediaciones, negaciones y superaciones permanentes que posibilitan el desarrollo de todos los fenómenos (Guadarrama, 2009).

La presente investigación se desarrolló como un estudio descriptivo, teniendo en cuenta que se pretenderá aclarar todos los conceptos que componen la participación ciudadana, el desarrollo humano y la problemática ambiental; de esta manera, se seleccionará una serie de nociones respecto al tema principal de estudio con el ánimo de medir cada una de ellas independientemente para así describir lo que se investiga.

La información recopilada en el presente artículo es producto de una exhaustiva recopilación bibliográfica, en donde las fuentes tuvieron que contar con las características de veracidad y confiabilidad, garantizadas a su vez en los fundamentos teóricos de los documentos. Respecto de la información proveniente del ordenamiento jurídico nacional y de las cumbres internacionales, se acudió a documentos originales y, en lo posible, no se buscaron estos mismos documentos a través de la opinión de otros autores, esto con el objeto de favorecer la veracidad, la autenticidad y la posibilidad de la comprobación.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se presenta con bastante importancia el debate en torno al desarrollo de las personas desde una perspectiva más amplia de la económica, involucrando aspectos culturales y de calidad de vida que conllevan a la construcción de nuevos paradigmas en la materia. Así mismo, el medio ambiente ha tomado gran relevancia debido a la inminencia de las consecuencias del calentamiento global y la preocupación por la desaparición de recursos naturales y de especies vivas.

En ambos aspectos, tanto en el desarrollo como en el medio ambiente, el individuo aparece como actor principal en el estudio, bien sea como sujeto de derechos para alcanzar su desarrollo integral o como responsable o damnificado de los efectos ambientales. Por tal razón, su participación cobra relevancia en la búsqueda de propuestas y soluciones para las problemáticas postuladas; y en tal sentido, desde el punto de vista del derecho y de la administración pública, la participación ciudadana se reviste de importancia al permitir la interacción de las comunidades con el gobierno en la construcción de escenarios que mejoren su calidad de vida y preserven los recursos ambientales sin negarse su uso.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMOCRACIA

La participación ciudadana y sus mecanismos deben darse dentro de un sistema político democrático; sin embargo, y paradójicamente, son precisamente las fallas de las actuales democracias las que potencian la necesidad de los ciudadanos de reconocerse como tales, organizarse y participar. Tenemos entonces como telón de fondo de la participación ciudadana un sistema excluyente, con instituciones débiles y altamente inequitativo.

El sistema democrático no siempre fue bien recibido. El concepto viene del griego y sig-

nifica el poder (*demos*) del pueblo (*kratos*); sin embargo, el mismo Aristóteles la clasificó como una de las formas malas de gobierno (Aristóteles, 2000); el régimen político que se tuvo por óptimo se denominó *república* (*res publica* - cosa de todos); y para rematar la mala reputación, Robespierre fue el único en muchos años que se refirió hacia ella en sentido elogioso, condenándola por otro medio siglo.

La democracia actual, cuyo prestigio se desprende de los sistemas adoptados bien entrado el siglo XIX, se debe asimilar a la *liberal-democracia*. De ella, Sartori (1992) distingue tres aspectos: 1) el principio de legitimidad, el cual garantiza su continuidad al derivar ella del pueblo; 2) la resolución de problemas de ejercicio del poder y 3) la democracia como ideal.

El poder del pueblo presupone que éste es un sistema político que busca como ideal el autogobierno, lo que a su vez podría dar pie a pensar en la democracia como un sistema auto-otorgado. En tal sentido, la construcción de la democracia está determinada por la creación de mitos, símbolos, idearios y aspiraciones (Gutierrez Castañeda, 1997) idealmente comunes que van articulando un sistema homogenizador y universal, valiéndose para ello del concepto de nación.

Sin embargo, el concepto de nación es recogido y protegido por el Estado, quien en últimas es quien pone orden en la sociedad recopilando sus sentires y preferencias, utilizando esta información para producir decisiones que se expresarán en políticas públicas. En tal sentido, la participación se reduce al mero hecho de delegar la administración o lo que se conoce como *democracia representativa*.

Pese a ello, los ciudadanos cuentan con las posibilidades, dentro de la democracia, de participar más activamente en los procesos públicos que determinan su bienestar y desarrollo; además de elegir pueden ser elegidos o pedir cuentas de la gestión a quienes eligieron, proponer iniciativas, revocar el

mandato del gobernante y hacer veeduría de cualquier proceso que afecte sus vidas.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: CONCEPTOS Y MECANISMOS

La participación ciudadana, en sí misma, es una expresión de la participación o acción política de los ciudadanos que, de forma individual u organizada, deciden dejar atrás la simple delegación de poder de la democracia representativa, para realizar actividades que influyan en el ejercicio político y en la administración del Estado.

Evidentemente, la participación política está mediada por los intereses de quien la ejerce, no siendo siempre éstos los mejores para la sociedad en su conjunto, de ahí la importancia de su estudio y la necesidad de su definición para promover su aplicación de la mejor manera posible. En tal sentido, Pasquino (1998) se aproxima a una probable definición de la participación política en los siguientes términos: “es aquel conjunto de actos y de actitudes dirigidos a influir de manera más o menos directa y más o menos legal sobre las decisiones de los detentadores de poder en el sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, (...), con vistas a conservar o modificar el sistema de valores”.

Al tratar de conceptualizar la idea de participación, podríamos definirla como “...todo proceso en el que se adoptan decisiones donde es susceptible la participación de grupos organizados e individuos, influencia que –al margen de su intensidad– optimiza el uso de recursos económicos o políticos. A su vez, una estrategia de participación debe tender al equilibrio en la promoción de la participación como fortalecimiento de los actores de la sociedad civil y la participación como desarrollo del aparato institucional en el que se toman las decisiones” (Verdesoto, 1997).

Así, los procesos de participación integran y consagran al individuo una serie de dere-

chos y deberes, además de permitir su ingreso, cuando su papel se lo permite, a los diversos escenarios sociales, productivos, económicos, religiosos y rituales como un miembro más de una comunidad (Muñoz, 1998).

El fortalecimiento de los actores de la sociedad civil tiene que ser una consecuencia del empoderamiento de éstos respecto a la política pública. De esta manera, podríamos comprender la participación ciudadana de mejor manera en un proceso de descentralización, entendida ésta como “la transferencia de poder de decisión y ejecución de políticas públicas de los órganos centrales del gobierno y del Estado a las entidades territoriales (departamentos, municipios) y a las fuerzas vivas que allí habitan” (Restrepo, 1994).

Es bueno tener en cuenta que, para abrir los espacios de participación a la ciudadanía, resulta necesario contar con una población con una alta cultura política, la cual no existe en nuestro país, por lo que de la mano del proceso normativo para abrir paso a la descentralización, hay que iniciar un proceso de educación y formación de las comunidades para que participen activamente y con responsabilidad dentro de los nuevos espacios democráticos de la administración pública (Muñoz Angulo & Torres Pérez, 2007).

En términos generales, la ley colombiana permite a los ciudadanos ciertos mecanismos de participación, mediante los cuales ellos pueden incidir en la política nacional y participar directamente en la toma de decisiones y la administración del Estado. Dichos mecanismos son: la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto (Ley 134 de 1994). A pesar de lo taxativo de la norma al referirse exclusivamente a los anteriores seis mecanismos de participación, la regulación de esos mecanismos no impide el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en distintos ámbitos.

DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El concepto de desarrollo pasa por la búsqueda de la superación y del mejoramiento continuo de las condiciones actuales de una sociedad, bien sea visto desde el punto de vista del individuo o del conglomerado. Es así como el concepto evoluciona a la par de la evolución de las sociedades, teniendo que dar respuestas a nuevas preguntas y resolviendo nuevas problemáticas que se presentan en los distintos órdenes sociales. Esa evolución del desarrollo también contempla la posibilidad de los sujetos del mismo de participar en la creación de las condiciones que les permita desarrollarse en los distintos ámbitos humanos.

Con el sesgo del concepto de desarrollo hacia la teoría económica, rápidamente nos vimos inmersos en una especificidad del término hasta el punto de hablar de desarrollo económico como el único aspecto del desarrollo digno de estudio. Se define, entonces, el desarrollo económico como aquel que “consiste en crear, dentro de una economía local o regional, la capacidad necesaria para hacer frente a los retos y oportunidades que pueden presentarse en una situación de rápido cambio económico, tecnológico y social” (Sanchis, 2000). El enfoque economicista involucra tres percepciones acerca de la concepción del desarrollo, a saber: como crecimiento, como proceso y como cambio de estructuras (López, 1998). La percepción del crecimiento plantea lo referente al empleo y la plena utilización de la capacidad productiva instalada, el fomento a la demanda y la evolución de la actividad económica.

El concepto de desarrollo integral (Sunkel, 1980) se intenta introducir vinculando diferentes elementos que en sí mismos explican al desarrollo de las sociedades. Así, conceptos como cultura, valores, nivel de vida, estructura política y organización social, se equiparan a conceptos ya trabajados desde la economía y la empresa tales como capacidad productiva, productividad del traba-

jador y renta. Para que haya lugar al desarrollo, cada uno de estos elementos deberá transformarse y expandirse.

Tal evolución del concepto de desarrollo ha privilegiado el estudio de un conjunto de características que determinan la forma de estar de las personas. Así mismo, el cambio en el paradigma del desarrollo ha modificado la manera en cómo las autoridades y gobiernos lo van a abordar; en tal sentido, definiciones de desarrollo humano, particularmente la presentada por el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo - PNUD, determinan los indicadores que miden el desarrollo de cada país.

Así pues, el PNUD plantea que el “proceso de desarrollo debe por lo menos crear un ambiente propicio para que las personas puedan desarrollar todos sus potenciales y contar con una oportunidad razonable de llevar una vida productiva y creativa conforme a sus necesidades e intereses” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 1992). En esa misma línea, Amartya Sen (2000) incorpora la libertad al concepto del desarrollo, entendiendo a éste como “el proceso de expansión de libertades reales de que disfrutaban los individuos”, abriendo el concepto a las capacidades que tienen los individuos para crecer y evolucionar. Finalmente, la discusión tiende a llevarnos a un cambio de paradigma en las ciencias sociales, para dejar de pensar en la construcción de modelos de desarrollo económico, para pasar a la búsqueda de un modo de desarrollo humano, entendiéndolo “como la forma específica que tiene una sociedad para satisfacer las necesidades espirituales, sociales, y materiales de sus miembros” (Silva-Colmenares, 2002).

Se entiende entonces que el desarrollo, como proceso, debe integrar varias dimensiones de la sociedad para garantizar la realización del individuo. Sin embargo, la construcción del “ambiente propicio” y la “expansión de libertades” para el desarrollo, deben ser otorgados por el sistema político en el que

se encuentran inmersas las sociedades; el conjunto de normas debe corresponder con la meta del desarrollo humano de cada individuo, y como el desarrollo está determinado por las necesidades e intereses particulares, ellos se deben ver reflejados en dicha normativa y los ciudadanos deben tener la capacidad tanto de construirla como de denunciarla cuando ésta no cumple el cometido de proporcionar las condiciones para el desarrollo.

Desde una visión local del desarrollo, todos los esfuerzos para el correcto desarrollo social deben hacerse pensando desde adentro hacia fuera y no al contrario, como se ha venido implementando hasta ahora desde una perspectiva de crecimiento económico polarizado; es decir, todos los planes de desarrollo de los países deben girar en torno a sus reales condiciones, a una oferta y demanda lógicas de alcances de mercado y pugnando por satisfacer en principio las necesidades básicas de la población en general. El Estado tendría responsabilidades macroeconómicas y normativas generales en torno a la estabilidad nacional y los entes regionales propenderían por las políticas microeconómicas y normativas particulares que generen mayores índices de empleo, una cultura emprendedora participativa, un conjunto de leyes que permita la satisfacción de las necesidades y mecanismos que faciliten la participación de los individuos en la construcción de los cimientos del desarrollo.

Por lo anterior, se puede pretender que la participación ciudadana representa una condición indispensable para alcanzar el desarrollo, en tanto la formulación de políticas públicas va a estar estrechamente relacionada con las necesidades y los sentires de la población, con sus demandas más urgentes y con la visión de sociedad de la comunidad en su conjunto.

La participación ciudadana tiene mayor visibilidad y repercusión en procesos de desarrollo local que en los de ámbito nacional, puesto que en el contexto local existe un conjunto de

características comunes que le permiten a la comunidad identificar los principales inconvenientes que impiden la satisfacción de sus necesidades y de esta forma darle solución con mayor rapidez. Atendiendo a lo anterior, resulta necesario, entonces, dar una mirada al desarrollo en un contexto local.

El desarrollo, desde lo local, busca estimular y fomentar el crecimiento económico, crear empleo, renta y riqueza y sobre todo mejorar la calidad de vida y el bienestar social de la comunidad local (Pérez Ramírez & Carrillo, 2000) por medio de su participación en la elaboración, desarrollo y veeduría de proyectos de desarrollo y políticas públicas.

EL DESARROLLO HUMANO Y LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

El Desarrollo Humano tiene una relación necesaria con los derechos humanos en materia Internacional. Nos aparece evidenciado en los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC)¹, como un principio de no regresividad que se debe exigir de forma progresiva para la garantía que tienen todos los asociados como derecho al desarrollo. En Colombia se manifiesta en varias oportunidades en la Carta Constitucional de 1991 en múltiples artículos y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como máximo intérprete de ésta.

Cuando se manifiesta que el Desarrollo Humano es un derecho que recae exclusivamen-

te en la persona, que puede ejercerlo para garantizar sus derechos individuales como el derecho a “la vida, dignidad humana, a la libertad”² todos ellos consagrados en la Carta Constitucional como derechos fundamentales y así mismo enunciados y protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como básicos de toda persona sin distinción por su lengua, religión, etnia o género, y como lo afirman Morales (2001)³ y García Amado (2001)⁴, en la concepción clásica de los derechos humanos donde se define como destinatario a la persona y que este carácter individualista no puede aplicarse a la colectividad, es también cierto que existen normas jurídicas⁵ que atribuyen derechos a sujetos colectivos. Jáuregui (2001) explica que, según su denominación, los destinatarios de los derechos humanos, sus titulares, son siempre los individuos, los seres humanos. No es posible entender la existencia de derechos humanos si ellos no tienen como objetivo el principio pro homine y el principio de progresividad; sin embargo, otros derechos de carácter social, político o de carácter colectivo merecen igual protección por parte de todos los Estados.

EL DESARROLLO EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991

La Constitución de 1991 fue el resultado de un ejercicio democrático y participativo del pueblo, quien se manifestó en su debida

1 COMITÉ DE DESC, ONU. *Observación General No.13 sobre el Derecho a la Educación*, 1990.

2 CARTA CONSTITUCIONAL DE 1991. Preámbulo, Art. 11, 13.

3 MORALES, Sergio. “Crisis del Estado de Derecho y Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas”. En: Instituto Bartolomé de las Casas, *Una Discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Editorial Dykinson, 2001.

4 GARCÍA AMADO, J.A. “Derechos Colectivos Dilemas, Enigmas y Quimeras”. En: Instituto Bartolomé de las Casas, *Una discusión sobre Derechos Colectivos* (P.P. 27-58). Madrid: Editorial Dykinson, 2001.

5 El término normas jurídicas está plasmado en varios documentos de carácter internacional como son: la Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos (ONU, 1986), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

oportunidad para integrar la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, quien a su vez tendría a su cargo la labor de crear la nueva Constitución con un alto contenido social, basada en la solidaridad y el bienestar general, dando como resultado la Carta Constitucional de 1991 que consagra (Art. 1) como pilar fundamental el Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana para con ello cumplir los fines de sus asociados y promover el desarrollo de éstos.

El desarrollo en Colombia aparece inmerso en varios artículos de la Constitución de 1991, en particular en los artículos 344 y 366, todos ellos orientados a la distribución de oportunidades de desarrollo. En cuanto al desarrollo humano de manera específica, lo hace el artículo 344, donde surge la obligación para el Estado, siendo éste responsable del desarrollo para mantener y no afectar el equilibrio en el ecosistema, con los modelos propuestos de desarrollo que tengan una garantía para los asociados de sostenibilidad⁶ sin atentar contra el medio ambiente.

El maestro Opschoor (1996) escribió: “la naturaleza provee a la sociedad de lo que puede ser denominado frontera de posibilidad de utilización ambiental, definida ésta como las posibilidades de producción que son compatibles con las restricciones del metabolismo derivados de la preocupación por el bienestar futuro, restricciones o límites que incluyen procesos tales como capacidad de regeneración de recursos, ciclos biogeoquímicos y capacidad de absorción de desechos”⁷. Esta es una dimensión que debe tener el desarrollo en Colombia, como se desprende del “principio de igualdad material, es

decir, de igual real y efectiva... y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden social y político justo” (C-044-2004). El artículo 366 manifiesta que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”⁸. El constituyente de 1991 le da un carácter prioritario a este componente social de modo que contribuya a un mejoramiento de las condiciones de vida para solucionar las necesidades básicas insatisfechas en educación, salud y saneamiento básico integrando todo esto con la igualdad de oportunidades que deben tener los asociados para una distribución equitativa en beneficio del desarrollo.

Jurisprudencia Constitucional relativa al Desarrollo Humano

La jurisprudencia Constitucional ha expuesto en varias oportunidades la importancia del desarrollo desde todos los puntos de vista, como son: el desarrollo sostenible, la función ecológica de la Constitución, el derecho al desarrollo como de tercera generación, la participación ciudadana como elemento primordial del desarrollo humano, la estructura del Estado frente al desarrollo humano y la educación como elemento esencial del desarrollo humano⁹, “ello evidencia que el desarrollo humano se erige como un principio constitucional, un objetivo del Estado justificado en la persona y la dignidad humana como cimiento de la carta del 91”¹⁰.

6 Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en informe de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de Junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68.

7 OPSCHOOR, H. *Sustainability, Economic Restructuring and Social Change*. La Haya: ISS, 1996.

8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Art. 366. Constitución Política de 1991.

9 FAJARDO ARTURO, Luis A. “El Desarrollo Humano en Colombia”. En: *Revista Civilizar* Enero-Junio 2007. Pág. 80.

10 *Ibid.*

En este orden de ideas, sentencias como la T-439-93, que han desarrollado tesis sobre el desarrollo humano que le da “alcance de la educación como factor de desarrollo humano; el ejercicio del derecho a la educación es uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor, a más de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano. El derecho a la educación superior, va aparejado con la existencia de un deber jurídico a cargo del Estado, de proporcionar a cada individuo las oportunidades necesarias para educarse; es así como el inciso 4o. del artículo 69, de la Constitución Nacional establece que el Estado se encuentra obligado a facilitar los recursos financieros necesarios para que todas las personas tengan acceso a la educación superior, siempre que sean aptas para ello”¹¹. Además de esta sentencia, se evidencia en la T-780-99 donde además de la educación, se resalta la importancia de una profesión u oficio como factores de desarrollo humano.

El derecho al desarrollo como de tercera generación se analiza en la sentencia T-008-92, siendo ella la sentencia fundadora al reconocer el derecho al desarrollo como de tercera generación; a su vez, la sentencia C-225-03 señala que “a la par con el derecho al desarrollo, a la paz y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, la asistencia humanitaria hace parte de los derechos humanos denominados “*derechos de solidaridad de tercera generación*”, y la participación ciudadana como elemento del desarrollo humano, que es un artífice esencial para el logro de los fines de cualquier Estado democrático y participativo como elemento de desarrollo”. En la sentencia C-643-00 sostuvo la Corte Constitucional que “intervención

ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano. En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)”.

La Corte Constitucional ha reconocido el desarrollo humano como un derecho de tercera generación de una manera muy conceptual. Desarrollo que se queda hasta el momento en los documentos internacionales y en los adheridos por Colombia de una forma referencial, sin una aplicación real y efectiva para sus asociados colombianos. Está en el llamado desarrollo integral como un concepto especial para que el desarrollo humano tenga una efectivización de sus derechos referentes al desarrollo humano tal como se establece en la sentencia T-259-96.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MEDIO AMBIENTE

Uno de los componentes del desarrollo integral que más importancia ha cobrado en el último tiempo es el referido al medio ambiente, debatiéndose en torno a su conservación y aprovechamiento. El concepto de Desarrollo Sostenible es, quizá, el más referenciado cuando se habla de soluciones a la grave crisis ambiental. Surge en 1987 en el informe “Nuestro Futuro Común” o In-

forme Brundtland (denominado así por el apellido de la presidenta de la comisión, Gro Harlem Brundtland), elaborado por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo. El informe Brundtland fue el documento antecedente a la Cumbre de Río de Janeiro, celebrada en 1992 y conocida también como la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Así, en el informe se habla del Desarrollo Sostenible como “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la de las generaciones futuras” (Comisión Brundtland, 1987). De esta forma, se plantea la necesidad de preservar los ecosistemas mediante un uso más racional de los recursos naturales, pero sin proponer siquiera una revisión del modelo económico.

Entre el concepto de Desarrollo Sostenible presentado por el Informe y su antecesor, el “Ecodesarrollo”, hay una gran diferencia. El Ecodesarrollo planteaba “conciliar el aumento de la producción, que tan perentoriamente reclamaban los países del tercer mundo, con el respeto a los ecosistemas necesarios para mantener las condiciones de habitabilidad de la tierra” (Amortegui Sanabria & Calderon, 2007), mientras el Desarrollo Sostenible establece su límite en el problema de la conservación, sin entrar a mirar el problema de la desigualdad y de la pobreza mundiales.

El Desarrollo Sostenible ha de considerar, pues, elementos que van más allá de los puramente económicos y tener en cuenta reflexiones más cercanas al comportamiento de las personas y su interacción dentro de la sociedad y de ésta con la naturaleza. De esta forma, el Desarrollo Sostenible se orientaría hacia un “proceso dinámico que requiere de cambios estructurales en los sistemas productivos, los estilos de consumo, las formas de gestión y las formas de comportamiento social” (Pulido, 2000).

FUNCIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL DE LA PROPIEDAD

La función ecológica y social de la propiedad la ha abordado la Corte Constitucional en varias jurisprudencias. De ella se ha dicho que, “*puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias*” (C-189-06); también se le atribuyen ciertas características, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: “(i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (C-189-06).

Si bien es cierto que es un derecho real que se otorga sobre una cosa y siendo éste respetado por todas las personas, también es cierto que, la Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹², la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema

12 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80). Al realizar un análisis sistemático y armónico del articulado en la Constitución de 1991, encontramos normas que orientan la concepción ecologista, lo cual podemos observar en los artículos 2, 8, 49, 58, 63, 67, 79, 80, 95-8, 277-4, 289, 300-2, 313-9, 317, 331, 333, 334 y 366, todos ellos en procura de la conservación del ambiente y de las riquezas ecológicas y naturales de todo el Estado colombiano, con lo que se manifiesta que la protección al ambiente es un objetivo del Estado.

El artículo 58 de la Constitución Política de 1991 consagra que la propiedad privada debe tener una función ecológica y social, funciones que deben ser analizadas a luz de la Constitución actual. En un comienzo, en el derecho romano, fue concebida bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable¹³, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio¹⁴, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose en ese momento como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma, el derecho a la propiedad aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, las cuales le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad¹⁵. La Ley 99 de 1993 en su artículo 107, expresa: "Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley¹⁶." También manifiesta esta ley que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares y son motivos de utilidad pública en interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieran constituidos sobre esos mismos bienes"; además de los determinados en otras leyes, de allí podemos concluir que la propiedad es un derecho fundamental económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su

13 PETIT. Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9º Edición. Buenos Aires: Ediciones jurídicas. Pág. 229 y subsiguientes.

14 Véase, GALGANO. Francesco. *Historia del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Laia. 1980. ASCARELLI. Tulio. *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Bosch. 1964.

15 Así se sostuvo en sentencia T-245 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), en los siguientes términos: "En el derecho moderno, se reconoce a la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios".

16 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 de 1993. Artículo 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad.

ejercicio: esto quiere decir que sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida¹⁷, a la dignidad, la libertad¹⁸ y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental.

Sin embargo, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho, conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio del mismo modo, en reconocimiento de la función social que le confiere la Constitución. En consecuencia, la propiedad privada también puede ser gravada por el Estado de acuerdo con los criterios de justicia y equidad (C.P. arts. 95-9 y 338), tal y como ocurre con la potestad de los municipios de imponer tri-

butos a la propiedad inmueble, prevista en el artículo 317 Superior¹⁹.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MEDIO AMBIENTE

Siendo el ambiente un bien de uso público administrado por el Estado, sobre el cual existe también para los particulares el deber de preservarlo (C.P. Art. 8), tiene que legitimarse la participación ciudadana por ser la ciudadanía la afectada en el mal uso de los recursos naturales renovables²⁰, el Decreto 2811 de 1974, artículo 2, dice: "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos"²¹. El Código de Recursos Naturales Renovables permite la máxima participación de la comunidad; en

17 El derecho a la vida es la garantía individual fundamental, que puede considerarse la condición de posibilidad de todos los demás derechos humanos, los cuales sólo tienen sentido y razón de ser en la medida en que se prediquen y se practiquen a partir de la existencia autónoma y digna de la persona. Ver en SEGURA y otros (2007).

18 Es la facultad moral que distingue al ser humano de las demás especies vivientes y que consiste en la capacidad de elegir, mediante el uso de la razón, entre diversos medios y fines, para crear así los estilos de vida o cursos de acción, las relaciones intersubjetivas y las estructuras sociales que constituyen las culturas y la historia. Ver en SEGURA (2007).

19 Dispone la norma en cita: "*Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. // las ley determinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de los municipios del área de su jurisdicción*" Así, por ejemplo, en sentencia C-275 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), esta Corporación manifestó que el derecho a la propiedad privada "*no es en modo alguno de carácter absoluto y su reconocimiento constitucional no comporta la inmunidad del dueño ante la potestad del Estado de imponer tributos que tornen por base la propiedad*".

20 En la Declaración de Estocolmo también se encuentra esta idea, fundamentalmente en los principios 2,3 y 5 y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), hace importantes aportes a la responsabilidad común de la Comunidad Internacional. También, la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (1976) en apartado II dice: "el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad, y su protección incumbe a toda la comunidad internacional". DE ZSOGÓN, Jaquenod. *El derecho Ambiental...*, cit. p. 371.

21 El 6 de mayo de 1968, en el texto internacional de la Carta del Agua proclamada por el Consejo de Europa, se declara que el agua es un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos (Principio 10) y añade que se trata de un recurso común de las naciones y requiere de la colaboración internacional (Principio 12). También la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (1976) en el apartado II dice: "el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad, y su protección incumbe a toda la comunidad internacional". *Ibíd.*, p. 370.

la Declaración de Río de Janeiro en 1992, se le permitiría a la población acceder a la información en materia ambiental para conseguir una eficaz participación.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1 numeral 12, consagró de manera expresa: "El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo". Es también cierto que el artículo 79 de la Constitución Política consagró el derecho a la participación ciudadana en las decisiones que puedan llegar a afectar el ambiente en la Ley 99 de 1993, en su Título X denominado "DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (artículos 69 a 72): "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales". La participación ciudadana ha tenido bastante aplicación en los casos de explotación o uso de los recursos naturales en los lugares ocupados por las comunidades indígenas o negras, la Ley 99 de 1993 lo consagró en el artículo 76: "DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades". Es la forma como la normatividad colombiana integra la participación del ciudadano con el medio ambiente.

CONCLUSIONES

La participación ciudadana es, sin duda, un elemento necesario para el fortalecimiento

de las democracias actuales, la efectividad en la construcción de políticas públicas y la vigilancia en los proyectos de desarrollo. La acción política de los ciudadanos dirigida a la satisfacción de sus intereses particulares, debe estar mediada por los mecanismos que faciliten y prioricen su participación, de allí la importancia de que esté contemplada por la ley.

Tal mecanismo, contemplado por la ley, empodera a los ciudadanos y les permite construir escenarios en los que la comunidad pueda desarrollarse de manera integral y satisfactoria, generando la infraestructura necesaria para tal fin y en armonía con su derecho a un ambiente sano.

Los nuevos conceptos sobre el desarrollo humano han privilegiado la participación de las personas en los procesos de toma de decisiones, promoviendo la búsqueda del desarrollo de los individuos desde diferentes perspectivas y atendiendo diferentes necesidades, sobrepasando el simple concepto de crecimiento económico y redistribución de las rentas.

Finalmente, la interacción del hombre con su entorno plantea la imperante necesidad de la concertación de acciones que tiendan a la protección de los espacios de habitación de las comunidades, los recursos explotables y los recursos que serán el sustento de las generaciones futuras. Estas decisiones han de ser mediadas por procesos de participación en los cuales las comunidades planteen su visión particular desde lo local y se armonice con la problemática general mundial de la protección al medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

AMORTEGUI SANABRIA, J. A., & CALDERON, L. T. "La Sostenibilidad y el Poder Constitutivo: Retos para la Disciplina Contable". En: REDESOM, *Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente* (págs. 129-140). Manizales: Universidad de Manizales, 2007.

- ARISTÓTELES. *La Política*. Bogotá: Panamericana, 2000.
- COMISIÓN BRUNDTLAND. *Nuestro Futuro común*, 1987.
- FAJARDO, L. A. "El Desarrollo Humano en Colombia". En: *Revista Civilizar* Enero-Junio 2007: 80.
- GALGANO, F. *Historia del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Laia, 1980.
- ASCARELLI, Tulio. *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*. Barcelona: Editorial Bosch, 1964.
- García Amado, J.A. "Derechos Colectivos Dilemas, Enigmas y Quimeras". En: Instituto Bartolomé de las Casas, *Una discusión sobre Derechos Colectivos* (p.p. 27-58). Madrid: Editorial Dykinson, 2001.
- GONZÁLEZ VILLA, J. E. *Derecho Ambiental Colombiano. Parte General*. Tomo I.
- GUTIERREZ CASTAÑEDA, G. Imaginarios colectivos: una perspectiva para pensar la cultura política. *II Congreso del CLAD*. Isla Margarita, 1997.
- HUERTAS DÍAZ, O. y otros. "El Derecho al Agua Como Derecho Social y su Desarrollo e Implementación en el siglo XXI". En: *Revista Elementos de Juicio*. Número 10. Octubre-Diciembre 2008. Págs. 313-338.
- LÓPEZ, E. "Desarrollismo". En: N. Bobbio, I. Matteucci & G. Pasquino, *Diccionario de Política vol. 1*. México: Siglo Veintiuno Editores, 1998.
- MORALES, Sergio. "Crisis del Estado de Derecho y Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas". En: Instituto Bartolomé de las Casas, *Una Discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Editorial Dykinson, 2001.
- MUÑOZ ANGULO, L. G. & TORRES PÉREZ, J. M. *Diseño de un modelo particular de una agencia de desarrollo económico local en el distrito de riego del alto del río Chicamocha – ADEL BOYACÁ* (Trabajo de grado). Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 2007.
- MUÑOZ, B. La política social y la participación ciudadana desde la óptica de la antropología social. La irrescudibilidad de la política. *Última Década*, No. 009 , 2-18, 1998.
- OPSCHOOR, H. *Sustainability, Economic Restructuring and Social Change*. La Haya: ISS, 1996.
- PASQUINO, G. "Participación política, grupos y movimientos". En: G. Pasquino, *Manual de ciencia política* (págs. 179-215). Madrid: Alianza editorial, 1998.
- PÉREZ RAMÍREZ, B., & CARRILLO, E. " El Modelo Teórico del desarrollo Local". En: B. Pérez Ramírez, *Desarrollo Local: Manual de Uso* (págs. 25-56). Madrid: ESIC Editorial, 2000.
- PETIT, Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9º Edición. Buenos Aires: Ediciones jurídicas. Pág. 229 y subsiguientes.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD. *Desarrollo Humano: informe 1992*. Bogotá: Tercer Mundo, 1992.
- PULIDO, J. L. *Planificación y Gestión del Desarrollo Turístico en Espacios Naturales Protegidos. Documentos de Trabajo, Serie A, No. 200002* . Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 2000.
- RESTREPO, D. "Cartografía de la Descentralización, Emergencia, Actualidad e Indefiniciones". En: E. S. Pública, *Laberintos de la Descentralización* (págs. 75-96). Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública, 1994.
- SANCHIS, J. R. Estrategias de desarrollo local. *Revista Cepal* , 145-156, 2000.
- SARTORI, G. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial, 1992.

SEGURA PENAGOS. A y otros. *El derecho a la vida en la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2007.

SEGURA PENAGOS. A y otros. *La libertad personal en el derecho internacional de los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2007.

SEN, A. *Desarrollo y Libertad*. Bogotá: Planeta, 2000.

SILVA-COLMENARES, J. Hacia el desarrollo humano con libertad y felicidad. En: *Revista Economía y Desarrollo*, 73-99, 2002.

SUNKEL, O. "La Integración entre los Estilos de Desarrollo y el Medio Ambiente en la América Latina". En: O. Sunkel, & N. Giglo, *Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en la América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.

VERDESOTO, L. *La participación popular como reforma de la política*. La Paz: MDH/SNPP, 1997.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

ASAMBLEA GENERAL ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948.

ASAMBLEA GENERAL ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos*, 1966.

CONSEJO DE EUROPA. *Carta del Agua*, 1968.

ONU. *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*, 1972.

ASAMBLEA GENERAL ONU. *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, 1974.

Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (1976) en apartado II.

ASAMBLEA GENERAL ONU. *Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos*, 1986.

COMITÉ DE DESC, ONU. *Observación General No. 13 sobre el Derecho a la Educación*, 1990.

ONU. *Declaración de Río de Janeiro*, 1992.

NORMAS NACIONALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Legis, 1991.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1973. *Diario Oficial*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1973.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 de 1974. *Diario Oficial*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1974.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 de 1993. *Diario Oficial*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 134 de 1994. *Diario Oficial*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-008/92. M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-524/92. M.P. Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-439/93. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-573/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-259/96. M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-452/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-780/99. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-954/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-294/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-933/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-787/06. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-401/95. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-560/97. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-126/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-430/00. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-255/03. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-044/04. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional COLOMBIANA. Sentencia C-114/05. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-189/06. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-240/06. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

